



# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

# CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

## IX LEGISLATURA

Serie A:  
PROYECTOS DE LEY

5 de abril de 2011

Núm. 112-4

### ENMIENDAS E ÍNDICE DE ENMIENDAS AL ARTICULADO

**121/000112 Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 10/1997, de 24 de abril, sobre derechos de información y consulta de los trabajadores en las empresas y grupos de empresas de dimensión comunitaria.**

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes Generales de las enmiendas presentadas en relación con el Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 10/1997, de 24 de abril, sobre derechos de información y consulta de los trabajadores en las empresas y grupos de empresas de dimensión comunitaria, así como del índice de enmiendas al articulado.

Palacio del Congreso de los Diputados, 31 de marzo de 2011.—P. D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Manuel Alba Navarro**.

A la Mesa de la Comisión de Trabajo e Inmigración

Al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara, el Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds presenta las siguientes enmiendas parciales al Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 10/1997, de 24 de abril, sobre derechos de información y consulta de los trabajadores en las empresas y grupos de empresas de dimensión comunitaria.

Palacio del Congreso de los Diputados, 30 de marzo de 2011.—**Gaspar Llamazares Trigo**, Diputado.—**María Nuria Buenaventura Puig**, Portavoz del Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.

### ENMIENDA NÚM. 1

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana-  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

Al artículo único, apartado nueve

De modificación.

El primer párrafo del apartado 1 del artículo 12 modificado en el apartado nueve del artículo único, queda redactado en los siguientes términos:

«1. Sin perjuicio de la autonomía de las partes, el acuerdo **consignado por escrito** entre la dirección central y la comisión negociadora deberá contener:»

### MOTIVACIÓN

El artículo 13 de la Ley 10/1997 (Eficacia jurídica del acuerdo) establece en su apartado 2 que el acuerdo deberá formalizarse por escrito. No obstante, se propone que también aparezca esa obligación en el artículo 12, que hace referencia al contenido de dicho acuerdo.

## ENMIENDA NÚM. 2

## FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana-  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

Al artículo único

De adición.

Se añade un nuevo apartado en el artículo único, con la siguiente redacción:

«Doce bis (nuevo). El segundo párrafo del apartado 2 del artículo 19 queda redactado en los siguientes términos:

“En las reuniones en que participe el comité restringido tendrán derecho a participar igualmente aquellos otros miembros del comité de empresa europeo elegidos o designados en representación de las empresas o centros de trabajo directamente afectados por las **circunstancias o decisiones de que se trate.**”»

## MOTIVACIÓN

Tal y como recomienda el Consejo de Estado, se propone acomodar el artículo 19.2 de la Ley 10/1997 a la nueva redacción del punto 3 del anexo 1 de la Directiva 2009/38/CE.

A la Mesa de la Comisión de Trabajo e Inmigración

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 10/1997, de 24 de abril, sobre derechos de información y consulta de los trabajadores en las empresas y grupos de empresas de dimensión comunitaria.

Palacio del Congreso de los Diputados, 30 de marzo de 2011.—**María Soraya Sáenz de Santamaría Antón**, Portavoz del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

## ENMIENDA NÚM. 3

## FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular  
en el Congreso**

Al artículo único. Siete

De modificación.

Queda redactado en los siguientes términos:

«4. La comisión negociadora informará de su composición a la dirección central de la empresa o grupo. Una vez llevado a cabo lo anterior, la dirección central y la comisión negociadora informarán a las direcciones locales, así como a las organizaciones europeas de trabajadores y empresarios competentes de la composición de la propia comisión negociadora y del inicio de las negociaciones.»

## JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

## ENMIENDA NÚM. 4

## FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular  
en el Congreso**

Al artículo único (nuevo apartado)

De modificación.

Modificación del artículo 19.2 de la Ley 10/1997, que incorpora un nuevo párrafo cuarto del tenor literal siguiente:

«Cuando concurren circunstancias excepcionales o se adopten decisiones que afecten considerablemente a los intereses de los trabajadores, sobre todo en caso de traslados de empresas, de cierre de empresas o de establecimientos o de despidos colectivos, el comité restringido o, si éste no existe, el comité de empresa europeo tendrá derecho a ser informado. Asimismo, tendrá derecho a reunirse, a petición propia, con la dirección central o cualquier otro nivel de dirección más adecuado de la empresa o del grupo de empresas de dimensión comunitaria que tenga competencias para adoptar decisiones propias, para que se le informe y consulte. En el caso de una reunión organizada con el comité restringido, tendrán también derecho a participar los miembros del comité de empresa europeo elegidos o designados por los establecimientos y/o empresas directamente afecta-

dos por las circunstancias o decisiones de que se trate. Esta reunión de información y consulta se efectuará con la debida antelación basándose en un informe redactado por la dirección central o por cualquier otro nivel de dirección adecuado de la empresa de dimensión comunitaria del grupo de empresas de dimensión comunitaria, sobre el que podrá emitirse un dictamen al término de la reunión o en un plazo razonable. Esta reunión no afectará a las prerrogativas de la dirección central.»

**JUSTIFICACIÓN**

Mejora técnica.

\_\_\_\_\_

**ENMIENDA NÚM. 5**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Popular**  
**en el Congreso**

Al artículo único (apartado dieciséis)

Al punto 3:

Eliminar el término «en paralelo».

**JUSTIFICACIÓN**

Mejora técnica.

\_\_\_\_\_

**ENMIENDA NÚM. 6**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Popular**  
**en el Congreso**

A la disposición adicional única

De modificación.

«1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 10/1997, de 24 de abril, sobre derechos de información y consulta de los trabajadores, no estarán sometidas a las obligaciones derivadas de la presente Directiva las empresas y grupos de empresas de dimensión comunitaria en las que:

a) Se haya celebrado un acuerdo o acuerdos aplicables al conjunto de los trabajadores que prevean la información y consulta transnacional a los trabajadores con

arreglo al artículo 13, apartado 1, de la Directiva 94/45/CE o al artículo 3, apartado 1, de la Directiva 97/74/CE, o estos acuerdos se hayan revisado debido a cambios en la estructura de las empresas o grupos de empresas.

b) Se haya firmado o revisado un acuerdo celebrado con arreglo al artículo 6 de la Directiva 94/45/CE entre el 5 de junio de 2009 y el 5 de junio de 2011. El Derecho nacional aplicable cuando el acuerdo se firme o se revise se continuará aplicando a las empresas y grupos de empresas a que se refiere el párrafo primero, letra b).»

2. En el momento de la expiración de los acuerdos a que se refiere el apartado 1, las partes en dichos acuerdos podrán decidir conjuntamente su prórroga o revisión. De no ser así, se aplicarán las disposiciones de esta ley.

**JUSTIFICACIÓN**

Dar mayor claridad al contenido de la disposición adicional conforme a lo indicado en el informe del Consejo de Estado que recomienda, en aras de la claridad, se incorpore la redacción de la Directiva.

\_\_\_\_\_

**ÍNDICE DE ENMIENDAS AL ARTICULADO**

Exposición de motivos

— Sin enmiendas.

Artículo único

- Enmienda núm. 3, del G. P. Popular, apartado siete, punto 4.
- Enmienda núm. 1, del G. P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, apartado nueve, punto 1, párrafo inicial.
- Enmienda núm. 2, del G. P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, apartado doce bis (nuevo).
- Enmienda núm. 4, del G. P. Popular, apartado doce bis (nuevo)
- Enmienda núm. 5, del G. P. Popular, apartado dieciséis, punto 3.

Disposición adicional única

— Enmienda núm. 6, del G. P. Popular.

Disposición final primera

— Sin enmiendas.

Disposición final segunda

— Sin enmiendas.

Disposición final tercera

— Sin enmiendas.

Edita: **Congreso de los Diputados**

Calle Floridablanca, s/n. 28071 Madrid

Teléf.: 91 390 60 00. Fax: 91 429 87 07. <http://www.congreso.es>

Imprime y distribuye: **Imprenta Nacional BOE**

Avenida de Manoteras, 54. 28050 Madrid

Teléf.: 902 365 303. <http://www.boe.es>



Depósito legal: **M. 12.580 - 1961**